

**INFORME AL DESPACHO, MONTERÍA, ABRIL 25 DE 2023.**

Al despacho de la señora Jueza informándole del escrito DE CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD PROCESAL presentado por COLPENSIONES Está pendiente resolver dicho recurso. Informo igualmente que el expediente se encuentra archivado. Provea.

JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**RADICADO 2017-00355-00 PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ CELESTE ESQUIVEL CONTRA  
COLPENSIONES.**

**ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, como quiera que el presente proceso se encuentra archivado, se ordenará, en primer lugar, el desarchivo del mismo.

De otra parte, se procede decidir acerca de la solicitud de control de legalidad y nulidad procesal presentada por COLPENSIONES.

Sustenta su solicitud la citada entidad argumentado lo siguiente:

1. Que mediante la Resolución No 14445 del 31 de octubre de 2011 el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Luz Celeste Esquivel Otero, en una cuantía de \$1.729.942 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2011, con un ingreso base de liquidación de \$2.306.589 con una tasa de remplazo del 75% y un total de 1100 semanas de cotización.

2. Que mediante Resolución SUB 219827 del 09 de octubre de 2017 se decidió reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Celeste Esquivel Otero.

3. Que se radico demanda ordinaria laboral, impetrada por el doctor Rafael Elías Dueñas Jaller, a la cual le correspondió el radicado: 23001310500220170035500, donde se solicitó dentro de las pretensiones:

**PRIMERO:** Declarar que la Sra. Luz Celeste Esquivel Otero, tiene derecho a que su pensión de vejez le sea reconocida de conformidad con los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, incrementar la pensión en un catorce por ciento, por su compañero permanente Sr. Luis Miguel Ricardo Madera, desde la fecha en que adquirió el derecho o sea desde 01 de diciembre del año 2011 y hasta que cambien las circunstancias que lo originaron.

**TERCERO: Indexación de las condenas.**

4. Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante fallo de fecha 19 de abril de 2018 dentro del proceso No. 23001310500220170035500 ordenó:

**PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer a la señora Luz Celeste Esquivel Otero la pensión de vejez acorde a los establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a la señora Luz Celeste Esquivel Otero los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima que el fuera reconocida, por tener a su cargo a su compañero hasta que perduren las causas que le dieron origen.

**ADICIÓN A LA SENTENCIA:** Que se indexe la suma arrojada por el retroactivo a partir de la expedición de esta sentencia hasta que se haga efectivo el pago de la citada condena.

5. En Segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Primera de Decisión Civil - Familia – Laboral, mediante providencia del 30 de octubre de 2018, decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia del 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral radicado No.23001310500220170035500 folio 153-2018, promovido por Luz Celeste Esquivel Otero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia, también la adición de la sentencia realizada por este mismo juzgado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

6. Posteriormente se inició proceso ejecutivo, donde el 08 de abril de 2019 se resolvió:

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representado legalmente por la Dr. Fabio Uribe Mejía o quien haga sus veces, a pagar a la señora Luz Celeste Esquivel Otero, por la suma de \$781.242 como agencias en derecho de primera instancia, más los intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del 1 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida en los bancos OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones, teniendo en cuenta que el crédito que aquí se libra corresponde a costas del proceso ordinario, librense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$1.000.000.

7. Que, mediante Auto del 17 de octubre de 2019 se decidió:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito y costas quedara así:

**CAPITAL : \$781.242**

**INTERESES MORATORIOS:** Sobre el capital, liquidados desde el 19 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de la misma-9 de septiembre de 2019, al 2.14%, son 6 meses y 18 días.

**\$781.242 X 2.14% = \$16.718 mensual X 6 meses= \$100.308.**

**\$16.718 mensual/ 30 = \$557 diario X 18 días = \$10.026**

**Total intereses \$110.334.**

**CAPITAL+ INTERESES = \$891.576**

**COSTAS PROCESO EJECUTIVO: 10%=89.157**

**COSTAS AUDIENDIA. ART. 373 DEL CGP.= \$828.116.**

**GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN: \$1.808.849.**

Advierte además COLPENSIONES que:

8. De igual forma, el mismo apoderado, doctor Rafael Elías Dueñas Jaller, impetro otra demanda, de igual forma ordinaria laboral ante el mismo despacho con las mismas pretensiones como se evidencia:

**PRIMERO:** Declarar que la Sra. Luz Celeste Esquivel Otero, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia tendría una tasa de reemplazo del 90% por tener más de 1250 semanas, arrojándonos una pensión real de \$2.075.930 pesos la cual debe ser cancelada a partir de la fecha en la cual se le concedió el derecho, o sea a partir del 1° de diciembre del 2011.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condene Colpensiones le cancele a mi representada, la diferencia de la mesada pensional que le venía cancelando, a la que realmente tiene derecho, es decir, la suma de \$345.988 pesos, a partir del 01 de diciembre de 2011, junto con sus incrementos legales y hasta la fecha en la cual se incluya en nómina de pensionados con el nuevo valor, por ser una obligación de tracto sucesivo.

**TERCERO:** Se cancelen los respectivos intereses moratorios de cada una de las mesadas pensionales de conformidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEXTO:** Que se ordene a Colpensiones a incluir en la nómina de pensionados de esta institución la reliquidación de pensión solicitada.

9. Por lo cual, en este segundo proceso adelantado ante el mismo Juzgado Segundo Laboral del Circuito, donde el 25 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 23001310500220170028600 se estipulo:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS, PARCIALMENTE PROBADA la de PRESCRIPCIÓN y NO PROBADA la de IMPROCEDENCIA DE LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, propuestas por Colpensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reliquidar a la señora Luz Celeste Esquivel Otero pensión de vejez desde el 01 de diciembre de 2011 en cuantía de \$2.024.038 suma que será reajustada anualmente conforme al IPC expedido por el DANE.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar a favor de la demandante Luz Celeste Esquivel Otero la diferencia surgida en las mesadas pensionales pagadas por la accionada y las sumas obtenidas como valor de la pensión por el despacho, ello desde el 31 de junio de 2014 en adelante.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones al pago de indexación de las sumas adeudadas desde la fecha de esta sentencia hasta el pago total de lo adeudado.

10. En Segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral, mediante providencia del 07 de noviembre de 2018, decidió:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero (3) de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el N° 23001310500220170028600 folio 160 promovido por Luz Celeste Esquivel Otero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones a pagar la suma de \$16.219.493,00 por concepto de diferencias pensionales retroactivas debidamente indexadas.

**CUARTO:** Indexación de cada una de las mesadas pensionales.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto (4) del aludido proveído, por haberse realizado la indemnización en el numeral anterior, conforme a lo expresado en esta audiencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

11. Este segundo proceso, también cuenta con proceso ejecutivo, donde el 09 de abril de 2019 se resolvió:

**PRIMERO; LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representado legalmente por el Dr. Fabio Uribe Mejía o quien haga sus veces, a pagar a la señora Luz Celeste Esquivel Otero, la suma de \$16.219.493 por concepto de diferencias pensionales retroactivas debidamente indexadas tal como lo ordeno el Superior en el numeral 1° de la resolutive de la sentencia de segunda instancia, más los intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del 09 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación y la suma de \$1.562.484 como agencias en derecho ordenadas en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia en primera instancia, costas y gastos del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida en los bancos OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Librese los oficios del caso LIMITE DE EMBARGO: \$ 23.000.000.

12. Que, mediante Auto del 13 de septiembre de 2019, se indicó:

*Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 141 del expediente, no se encuentra ajustada a la Ley, toda vez que liquido intereses moratorios al 2,4% cuando al momento de presentar la liquidación los mismos se encontraban al 2,14% por lo anterior el juzgado la modificara acorde con lo ordenado en el inciso 3° del art. 446 del C.G.P.*

**CAPITAL : \$16.219.493 (SIN INDEXAR)**

**Se procede a indexar la suma arriba notada tal y como lo ordena el numeral 1° de la resolutive de la sentencia de segunda instancia:**

**I.FINAL        /I.INICIAL =**

**99.586/82,006 =1.21437 (GUARISMO).**

**Entonces \$16.219.493 X 1.21437 = \$19.750.538 capital indexado desde el 31 de octubre de 2014 hasta noviembre de 2018-num-1° sentencia de segunda instancia**

**INTERESES MORATORIOS: Sobre el capital sin indexar, liquidados desde el 9 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la misma, al 2.14%, son 4 meses y 24 días.**

**\$16.219.493 X 2.14% = \$347.097 mensual= \$1.388.388**

**\$347.097 mensual/ 30 = \$11.570 diario X 24 días = \$277.680**

**Total intereses \$1.666.068.**

**CAPITAL INDEXADO+ INTERESES = \$21.416.604**

**COSTAS PROCESO EJECUTIVO: 10%=2.141.860**

**AGENCIAS EN DERECHO-COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$1.562.284**

**COSTAS AUDIENCIA ART. 373 CGP: \$828.116**

**GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN \$25.948.664.**

Anuncia la representante de la administradora que, verificadas las sentencias, los dos procesos judiciales versaron sobre los mismos hechos, mismas pretensiones, arrojando condenas diferentes de mesadas y fechas distintas de efectividad. Por lo anterior, solicita control de legalidad de los procesos en mención de conformidad con el artículo 132 del CGP, ley 1564 de 2012.

Finalmente, pide se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de los procesos radicados 23001310500220170035500 y 23001310500220170028600 conforme los argumentos expuestos.

### **CONSIDERACIONES:**

En aras de resolver la solicitud de control de legalidad elevada por COLPENSIONES, es menester realizar revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso:

Tenemos que la demanda ordinaria laboral fue presentada a través de la Oficina Judicial el 7 de septiembre de 2017, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto a esta despacho.

Al examinar el libelo demandatorio evidenciamos la demandante perseguía las siguientes pretensiones: ***“Que tiene derecho a que su pensión de vejez le sea reconocida de conformidad con el Acuerdo 049/90 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año; incrementar la pensión en un 14% por su compañero permanente señor LUIS MIGUEL RICARDO MADERA, desde la fecha en que se adquirió el derecho 1 de diciembre de 2011 y hasta que cambien las circunstancias que la originaron; indexación de las condenas”***

Dentro del trámite surtido por el despacho, se llevaron a cabo el 19 de abril de 2018 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la última se profirió sentencia parcialmente condenatoria y se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES. **SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer a la señora LUZ CELESTE ESQUIVEL OTERO la pensión de vejez acorde con lo establecido en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; **TERCERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante LUZ CELESTE ESQUIVEL OTERO incremento pensionales del 14% sobre la pensión mínima que le fue reconocida por tener a su cargo a su compañero permanente, señor LUIS MIGUEL RICARDO MADERA, ello a partir del 31 de julio de 2014 y hasta que perduren las causas que le dieron origen; **CUARTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de 1 SMLMV. Se adiciona ordenando la indexación del retroactivo a partir de la fecha de la sentencia hasta el pago.

Contra la anterior decisión la demandada COLPENSIONES presentó recurso de apelación, el cual fue concedió por ante el SUPERIOR”

En su oportunidad la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA –LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRO JUDICIAL DE MONTERIA, mediante acta de audiencia proferida dentro del sistema oral de fecha 30 de octubre de 2018, en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero (3) de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDIANRIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No.23 001 31 05 002 2017 00355-01 Folio 153-2018** promovido por **LUZ CELESTE ESQUIVEL OTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y en consecuencia, también la adición de la sentencia realizada por ese mismo despacho.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo, como quiera que la condena en costas quedó en firme, se procedió en proveído del 8 de abril de 2019 a librar el mandamiento de pago pedido por la parte demandante, de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. FAVIO URIBE MEJIA o quien haga sus veces, a pagar a **LUZ CELESTE ESQUIVEL OTERO**, la suma de **\$781.242 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, más intereses moratorios**, más los intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con el certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del 1º de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación costas y gastos del presente proceso”.

Luego, mediante providencia del 6 de septiembre de 2019 se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., desatándose las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, declarando no probadas las de PRESCRIPCION y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, además se desestimaron las restantes

excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y por los valores anotados en el auto de mandamiento de pago, se condenó en costas-agencias en derecho a la misma en cuantía de 1 SMLMV. (folios 137 y 138 del pdf 1 expediente digital). Es de advertir que COPENSIONES no presentó recurso alguno contra este proveído.

La parte demandante presentó liquidación del crédito (folio 110), de la cual se le dio traslado a la parte demandada por el término de ley (folio 119), siendo modificada la liquidación por el despacho a través de proveído del 17 de octubre de 2019, ascendiendo a la suma de \$1.808.849 (folios 120 a 122 del pdf 1 expediente digital).

Posteriormente, por auto del 23 de enero de 2020 y atendiendo lo expresado por el Banco Sudameris en respuesta a requerimiento del despacho, dando a conocer que los recursos embargados correspondían al Sistema General de Pensiones, se abstuvo el despacho de mantener la medida de embargo y ordenó devolver el título judicial que la entidad bancaria había colocado a disposición del proceso, lo que se hizo a través del formato DJ04 del 06/08 de 2020 por la suma de \$1'000.000,00.

Mediante memorial allegado por COLPENSIONES, la citada administradora puso a disposición del proceso títulos judiciales correspondientes al pago de costas, tal como lo manifestó en la comunicación visible en los pdfs 5 y 7 del expediente digital; por lo que mediante auto del 7 de octubre de 2020, el despacho ordenó entregar al apoderado judicial de la demandante los títulos judiciales N°756020 por la suma de \$781.242 del 3 de abril de 2020 y el No.757047 por la suma de \$1.027.607 del 16 de abril del 2020 a fin de hacer efecto el pago de las costas objeto de ejecución, a través de la CUENTA DE AHORROS No.68027372612 del BANCOLOMBIA (pdf.8 del expediente digital). En ese mismo proveído se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Acorde con las actuaciones revisadas y surtidas en el caso bajo estudio, tenemos que el proceso ordinario laboral que se surtió y por el cual se impuso condena que dio génesis a proceso ejecutivo, tuvieron fundamento en DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES, las cuales fueron reconocidas a partir de la fecha en que COLPENSIONES había reconocida la pensión de vejez a la actora, y atendiendo a que se reconoció la liquidación de la misma en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y por ende con una tasa de reemplazo a la concedida por COLPENSIONES en el acto administrativo.

Así las cosas, del examen a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso salta a la vista que la génesis del mismo era el reconocimiento a la demandante al incremento de la pensión de vejez en un 14%, por persona a cargo, acorde con la aplicación del Acuerdo 049 de 1990; la cual resulta totalmente disímil a la invocada dentro del proceso Radicado No.2300131050022017002860, la cual correspondía al DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES, aunque ambos tenían como fundamento la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

En ese mismo sentido se advierte que en el presente proceso la condena de primera instancia a los incrementos fue revocada y por tanto el proceso ejecutivo solo versó frente a la condena en costas procesales.

Acorde con lo expuesto, ha de concluirse que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se ajustan a la ley, y por tanto, estando ambos procesos concluidos, aunado a que se tramitaron con cumplimiento de las etapas previstas en la ley, no es dable decretar la nulidad invocada por COLPENSIONES, razón suficiente para no acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el presente proceso, acorde con lo ya dicho.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad pedida por la parte demandada, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

**Dnc.**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dadadc4fc9c954733e2f309a78e959c4a49752e9cf463e690aa1efeaf6fe1f9**

Documento generado en 25/04/2023 12:10:35 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>